



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidos (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MYRIAM CECILIA FLOREZ AVENDAÑO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO – F.N.P.S.M**
Radicación: **1500133330082015-0153 00**

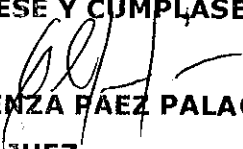
Llega el presente asunto remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, despacho que mediante providencia del 10 de septiembre de 2015 (folio 38 y vuelto), remitió las diligencias a este Juzgado en consideración a que la sentencia base de ejecución fue proferida por este Despacho, **razón por la cual se avoca su conocimiento.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria ofíciase al área de nomina o a quien haga sus veces de la **FIDUPREVISORA**, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora **MYRIAM CECILIA FLOREZ AVENDAÑO** identificada con la C.C. No. 23.487.170, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 006312 de 19 de Noviembre de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0196.

En consecuencia, librese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA FAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARILUZ SANTANA CORDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
Radicación: **150013333008201400220 00**

Llega al Despacho el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda. (fl .80).

De la lectura del expediente se advierte que la entidad ejecutada contesto la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de fondo (folio 66 a 69).

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P; se corra traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

Por otro lado encuentra el Despacho que el Apoderado de la entidad ejecutada solicita que *"atendiendo lo establecido en el artículo 47 de la ley 1551 del 06 de julio de 2012 (...), se cite a audiencia de conciliación con el fin de presentar formula de arreglo a la parte demandante"*

La ley 1551 de 2013, en su artículo 47, señala;

La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARILUZ SANTANA CORDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
Radicación: **150013333008201400220 00**

dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **Sentencias C-533 y C-830 de 2013**, bajo el entendido de que el requisito de **la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los empleados tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**, razón por la cual se negara la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

SEGUNDO; negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE
OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARIA JUDITH BARRERA FONSECA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500143 00**

Llega el presente asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, despacho que mediante providencia del 03 de septiembre de 2015 (folio 65 - 66), remitió las diligencias a este Juzgado en consideración a que la sentencia base de ejecución fue proferida por este Despacho, razón por la cual se avoca su conocimiento.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, para que de forma inmediata el funcionario competente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique;

- **Cuál fue la suma cancelada a la señora MARIA JUDITH BARRERA FONSECA, identificada con la C.C. No. 23.769.995, por concepto de capital y si ya efectuó el pago por concepto de intereses moratorios**, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2011, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión en providencia de fecha 11 de septiembre de 2012, (fls. 38 a 49).
- **Informe la fecha en la que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaran el pago** ordenado en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2011, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión en providencia de fecha 11 de septiembre de 2012, (fls. 38 a 49).

En consecuencia, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MAGDA HENAO FRANCO Y OTRO**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **15001333300820130049 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 193)

Revisado el expediente se encuentra que los auxiliares de justicia designados como curadores ad litem de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA - GINECOOP CTA.** no se han pronunciado sobre la aceptación a dicha designación, y en virtud al principio de celeridad, este Despacho procederá a relevar a **MYRIAM ELIZABETH BUSTOS SANCHEZ, MYRIAM JANNETH CADENA CRUZ Y JEANSWIN JENNIFER CANO SAAVEDRA** y en consecuencia nombrara a **CARDENAS BORDA FAUSTINO, CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA Y LUZ MELANIA CASTILLO SANCHEZ,** para que ejerzan la representación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA - GINECOOP CTA.**

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a los auxiliares de Justicia (curadores ad litem). **MYRIAM ELIZABETH BUSTOS SANCHEZ, MYRIAM JANNETH CADENA CRUZ Y JEANSWIN JENNIFER CANO SAAVEDRA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se designa a los siguientes abogados como curadores ad litem **CARDENAS BORDA FAUSTINO, CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, y LUZ MELANIA CASTILLO SANCHEZ** integrantes de la lista de auxiliares de justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra, para que ejerzan la representación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA - GINECOOP CTA.** advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 9º, del artículo 50 ídem. Por secretaria envíese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JESUS ROBERTO RIOFRIO LOPEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**
Radicación: **150013333008201200092 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014) (Folios 232 a 246), el Despacho resolvió;

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de Prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del **oficio No. OFI10-18984 MDSGDVBSGPS-22 del 03 de marzo de 2010**, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, al no acceder al incremento de la pensión de invalidez del demandante, con base en el IPC para los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA reajustar la Pensión de Invalidez del demandante Sargento Segundo ® **JESUS ROBERTO RIOFRIO FLOREZ** identificado con la C.C. No 12.912.898 de Tumaco (Nariño), para los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** hasta el reajuste pensional del decreto 4433 de 2004, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, realizar el reajuste a partir del año 2005 hasta la fecha, según la base modificada por los incrementos de que trata el numeral anterior y pagar las diferencias causadas, **con efectos fiscales a partir del 29 de enero de 2006, dado el efecto prescriptivo**. Precizando que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al 29 de enero de 2006 **no pueden ser canceladas** por encontrarse prescritas, **si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, a pagar la indexación de las sumas adeudadas en los términos ya indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: La Entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá **intereses moratorios** en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 393 de la CPC.

OCTAVO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía de las pretensiones, es decir DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$208.329.00); suma que deberá ser pagada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria devuélvanse al interesado.

DECIMO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento, art. 298 ibídem, archívese el expediente dejando las constancias respectivas"

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JESUS ROBERTO RIOFRIO FLOREZ**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA**
Radicación: **15001333008201200092 00**

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), el Despacho procederá a requerir a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, para que informe al Despacho si ya se dio cumplimiento y pago de lo ordenado en Sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria requiérase a **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, Allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en Sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **CORPOBOYACA**

Demandado: **ANA ELVIA OCHOA JIMENEZ**

Radicación: **1500133333008201300184 00**

Revisado el expediente se observa que en Auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 208 a 209), se dispuso fijar fecha y hora para la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del C. P. A. C. A, para el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015) a las 9:00 a.m.

El Apoderado de la parte demandada solicita al Despacho (Folio 211) se aplase la Audiencia de Pruebas, fijada para la fecha ya mencionada, toda vez que desde el día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se encuentra hospitalizado en la Clínica Colombia de Bogotá, dada su condición de Paciente Renal Trasplantado, para lo cual allega Certificado de Incapacidad (Folio 212).

En consecuencia, el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas a efectuarse el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), presentada por la Apoderado de la parte demandada, y la fija para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de audiencias B1-2, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aceptar el aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), a las 9:00 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **CORPOBOYACA**
Demandado: **ANA ELVIA OCHOA JIMENEZ**
Radicación: **150013333008201300184 00**

SEGUNDO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** prevista en el art. 181 de la ley 1437 de 2011, el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencias B1-2, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

TERCERO: Los testigos serán citados por conducto del apoderado de la parte demandada, solicitante de la prueba, garantizando la debida asistencia a la audiencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VENTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **JHON URIEL FORERO - EMIR CAMPOS CERQUERA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA**

Radicación: **150013333003201400025 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda (Folio 429)

Revisado el expediente, se tiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), dispuso confirmar el Auto referido (Folios 419 a 422), ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de **rechazo de la prueba testimonial** solicitada por la **Prat demandante**, adoptada dentro de la **Audiencia Inicial** celebrada el **6 de marzo de 2015**, por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente, en virtud a que no prospero el Recurso de Apelación. **LIQUIDENSE** por el a quo y sígase el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P."

Dado lo anterior, y toda vez que el Tribunal Administrativo de Boyacá no da valor alguno para proceder a liquidar las costas y que no se generó gasto alguno en el trámite del Recurso de Apelación, el Despacho las fijara en cero (0) pesos, liquidense por Secretaria.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar las costas en cero (0) pesos, las cuales deben ser liquidados por la Secretaria de este Despacho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARSIMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **AURA ALICIA AVILA DE QUINO**
Convocado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201400049 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), el Despacho resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, (fls. 82 a 100).

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.**" (Resalta el Despacho)*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2014, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la NACION - MEN - FNPSM, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **AURA ALICIA AVILA DE QUINO**
Convocado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201400049 00**

comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en la sentencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a **LA NACION - MEN - FNPSM**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MATILDE BORDA DE SMITH**
Demandado: **NACION-MEN-FNPSM**
Radicación: **150013333008201400105 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas, (fl.142)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a (fl.241), solicita;

"(...) se me expida copia autentica de los fallos, con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria, al igual que de ser "primera copia que presta merito ejecutivo ", de la misma forma copia del auto donde se accede a los solicitado"

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídase copia autentica del fallo de fecha de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria, al igual que de ser primera copia que presta merito ejecutivo, de la misma forma copia del auto donde se accede a los solicitado, dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

SEGUNDO: Autorícese a **NIDIA MILENA GARCIA LOPEZ** identificada con CC. 33.367.840 de Tunja, para que retire los documentos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL
WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE
OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AURA MILENA CALVO RIVERA Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS**
Radicación: **1500133330082014000211 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.106)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que tanto la Entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION**; (folios 72 a 87) Y la **NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL**; (folios 94 a 100) contestaron la demandada. Razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 2**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a los **apoderados de las Entidades demandadas** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) a**

las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1 - 2, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada, **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con C.C N° 1.049.608.047 y T.P N° 201850 del C.S de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION, en los términos del poder visible (Fl.88)

CUARTO: Reconocer personería la abogada, **YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA** identificada con C.C N° 1.032.356.196 y T.P N. 183476 del C.S de la J., como apoderada de la NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 101.

CUARTO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO NO. 063
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **LUIS EDUARDO NIÑO MARTINEZ Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **1500133330082014-0241 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponda (folio 227).

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2015 (folio 275), se requirió a la parte demandante a fin de que aportara nueva dirección del demandado **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ** a fin de ser notificado del auto admisorio de la demanda, o en su defecto manifestara desconocerla para proseguir con el trámite de notificaciones que en derecho corresponda.

Sin embargo, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado.

Dado lo anterior se ordenara que por secretaria se **REQUIERA POR SEGUNDA VEZ**, a la parte demandante para que aporte nueva dirección para efectos de la notificación personal del señor **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ** como persona natural o manifieste si la desconoce para continuar con el trámite del proceso. Recordándole su colaboración para el funcionamiento de la Administración de Justicia tal como lo señala el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Requírase por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que aporte nueva dirección para efectos de la notificación personal del señor **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ** como persona natural o manifieste si la desconoce para continuar con el trámite que corresponda. Recordándole su colaboración para el funcionamiento de la Administración de Justicia tal como lo señala el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez el apoderado de la parte actora allegue la información requerida, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISEMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSALBINA JIMENEZ PINZON Y OTRO.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO**
Radicación: **150013333008201500009 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 98).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 59 a 74), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 86 a 92 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

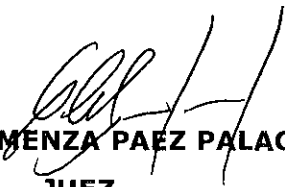
RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al Apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ISRAEL ALONSO GUERRERO SUAREZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008 201500014 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 65).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, contestó la demanda en término (56-63).

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2; ubicada en la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a **los Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

• Demandante: **ISRAEL ALDNSD GUERRERO SUAREZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDDDS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008 20150001400**

Sala de Audiencias B1-2; ubicada en la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados **de las partes** que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción **prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.**

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES identificado con C.C. No. 7.175.496 de Tunja y T.P. No. 190.064 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 63 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DIANA CATHERINE GANZALEZ CAMARGO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS**
Radicación: **15001333300820150021 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.96)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que tanto la Entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION;** (folios 56 a 71) Y la **NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL;** (folios 84 a 90) contestaron la demandada. Razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1 - 2, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a los **apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a los **apoderados de las Entidades demandadas** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince**

(2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1 - 2, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada, **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con C.C Nº 1.049.608.047 y T.P Nº 201850 del C.S de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION, en los términos del poder visible (Fl.73)

CUARTO: Reconocer personería la abogada, **YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA** identificada con C.C Nº 1.032.356.196 y T.P N. 183476 del C.S de la J., como apoderada de la NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 91.

CUARTO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO NO. 063
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALONSO GOMEZ OSORIO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500022 00.**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.66)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, contestó en término la demanda (fls.57 a 60), por lo que se tendrá por contestada, además allegó expediente administrativo, (fl. 64).

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **(12) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 2**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a los **Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**,

RESUELVE;

PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALONSO GOMEZ OSORIO

Demandado: CASUR

Radicación No. 150013333008201500022 00

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **(12) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 2**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53** de esta ciudad

TERCERO; Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MAURICIO MARTINEZ**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500026 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 98).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 56 a 60 vuelto), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al Apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RAMIRO ANZOLA PIEDRAS**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500028 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl.37).

A través del Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), el Despacho resolvió admitir la Demanda y ordeno la notificación personal de la entidad demandada (Folios 32 a 35).

Al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha acreditado el pago de las expensas para surtir la notificación señalada en el auto admisorio correspondiente a \$ 38.000.00

Dado lo anterior, lo procedente por el Despacho es dar aplicación al Artículo 178 del C. P. C. A. que dispone lo siguiente:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En el presente caso, **han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral sexto del Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) (Folios 32 a 35)**, por lo tanto el Despacho **ordenara** a la parte accionante que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en dicho proveído**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en el numeral sexto del Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **METROPOLIS EQUPAMIENTO LTDA**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE BOYACA, MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO y MUNICIPIO DE DUITAMA**

Radicación: **150013333008201500149 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 79)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veintiocho (28) de agosto dos mil quince (2015), secuencia No. 2058 (Folio 72) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El despacho a través de Auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), requirió a la parte actora para que precise con cual circuito judicial administrativo se quedaba para demandar y adecuara la demanda para tal fin, es decir si se quedaba con el Circuito Judicial Administrativo de Tunja (MUNICIPIO DE TUNJA) excluya de la demanda a los Municipios de Duitama y Sogamoso, o por el contrario si escoge el Circuito Judicial Administrativo de Duitama (MUNICIPIOS DE DUITAMA Y SOGAMOSO), excluya de la demanda al Municipio de Tunja. (Folios 74 a 75).

La parte actora contesta el requerimiento (Folios 77 a 78) argumentado que bajo la teoría del Fuero de Atracción, este Despacho es competente para conocer la demanda, independientemente que los hechos hayan ocurrido en varios circuitos judiciales.

Al respecto aclara el Despacho que el Fuero de Atracción se define de la siguiente manera:

"...el llamado fuero de atracción. En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **METROPOLIS EQUIPAMIENTO LTDA**

Demandado: **NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE BOYACA. MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO y MUNICIPIO DE DUITAMA.**

Radicación: **150013333008201500149 00**

primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas. Por lo tanto, se concluye que esta Corporación es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad que le pudiere ser atribuida a cualquiera de las entidades demandadas que fueron demandadas en el presente asunto"¹

Es decir bajo la Teoría del Fuero de Atracción, es posible juzgar a un particular dentro de un Medio de Control Contencioso Administrativo, mas no hace referencia a la situación fáctica del presente proceso, es decir que los hechos que originan el Medio de control de Reparación Directa se hayan dado en diferentes circuitos judiciales administrativos.

Así las cosas, el Despacho encuentra defectos en la demandada, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá.**

1. DE LA COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

De conformidad con el numeral 6 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de Reparación Directa se determina por el último lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la Entidad demandada a elección del demandante.

Respecto al Factor Territorial como regla de Competencia en el Medio de Control de Reparación Directa, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Subrayado fuera de texto

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 18001333100120130064201 (49347). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **METROPOLIS EQUIPAMIENTO LTDA**

Demandado: **NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE BOYACA. MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO y MUNICIPIO DE DUITAMA.**

Radicación: **150013333008201500149 00**

Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada”

En el presente caso se observa, que según lo manifestado por el Apoderado de la parte Actora (Folios 3 y 4), se ha optado a elección por el **lugar donde ocurrieron los hechos que fueron en los Municipios de Tunja, Duitama y Sogamoso.**

Es de aclarar que la demanda se presenta contra Municipios que no se encuentran en el mismo Circuito Judicial Administrativo, pues en el Departamento de Boyacá existen dos circuitos judiciales administrativos, el de Tunja y el Duitama.

Respecto del Municipio Tunja, el Despacho observa que se encuentra dentro de la JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resultaría competente para conocer de este asunto por razón del territorio **en cuanto al Municipio de Tunja.**

Sin embargo, los Municipios de Duitama y Sogamoso pertenecen al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, es decir no se encuentran dentro de la JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, por ende este Despacho no sería competente para conocer de este asunto por razón del territorio **en cuanto a los Municipios de Duitama y Sogamoso.**

Así las cosas, la parte demandante debe precisar al Despacho con cual circuito judicial se queda para demandar y adecuar la demanda para tal fin, es decir si se queda con el Circuito Judicial Administrativo de Tunja (MUNICIPIO DE TUNJA) excluya de la demanda a los Municipios de Duitama y Sogamoso, o por el contrario si escoge el Circuito Judicial Administrativo de Duitama (MUNICIPIOS DE DUITAMA Y SOGAMOSO), excluya de la demanda al Municipio de Tunja, toda vez que este Despacho Judicial no posee la competencia para resolver asuntos ocurridos en otro Circuito judicial administrativo.

2. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **METROPOLIS EQUIPAMIENTO LTDA**

Demandado: **NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE BOYACA. MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO y MUNICIPIO DE DUITAMA.**

Radicación: **150013333008201500149 00**

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor reza: "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...*" Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del Artículo 162 del CPACA.

3. DE LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

El Artículo 613 del C. G. P. dispone:

"Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismo términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita se infiere que el Convocante debe citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de igual forma que a la Entidad Accionada, esto es a través de la entrega de la copia de la solicitud de Conciliación, para que dicha Agencia defina si interviene o no en el Comité de Conciliación de la Entidad, así como en la Audiencia de Conciliación.

Es de recordar que la norma en comento se encuentra en vigencia, por cuanto la misma empezó a regir al momento de su promulgación, esto es a partir del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), toda vez que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) fue promulgada en esa fecha, lo anterior según lo dispuesto en el Artículo 627 del C. G. P. que establece:

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **METROPOLIS EQUIPAMIENTO LTDA**

Demandado: **NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE BOYACA. MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO y MUNICIPIO DE DUITAMA.**

Radicación: **150013333008201500149 00**

"Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se registrá por las siguientes reglas:

*Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior se le solicita a la parte Actora que acredite ante este Despacho, que en efecto se le **hizo entrega de la copia de la solicitud de Conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como lo dispone el Artículo 613 del C. G. P.

4. TRASLADO DE LA DEMANDA

Por último y sin que constituya causal de inadmisión, revisados los trasladados de la Demanda allegados, se observa **que faltan cinco (5) traslados** (demanda y anexos), para surtir la notificación de las Entidades Accionadas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Artículo 612 del C. G. P. que dispone que los traslados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaria a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual debe allegarse.

De otra parte se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la demanda y de la subsanación de demanda en formato PDF**, el cual se exige por razón de seguridad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **METROPOLIS EQUIPAMIENTO LTDA**

Demandado: **NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE BOYACA. MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO y MUNICIPIO DE DUITAMA.**

Radicación: **150013333008201500149 00**

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **JOSE GONZALEZ CRUZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.167.311 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 120.956 del C.S de la J. como Apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general conferido (Folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE
OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **FABIO ANDRES BOLIVAR TUNJACIPA Y OTROS**

Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

Radicación: **15001333300820150164 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, primero (01) de octubre dos mil quince (2015), secuencia No. 108 (fl.237) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, sin embargo al realizar el respectivo estudio el Despacho, encuentra defectos en la misma los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. AUSENCIA DE PODER

De la lectura del expediente se advierte que los hoy demandantes otorgan poder al abogado **HUGO OSPINA SOTO** identificado con cedula No. 17.193.317 y T.P. 20.364 (folio 1 y 2) para surtir la etapa ante la Procuraduría. Sin que se advierta la existencia de nuevo poder para el trámite del presente Medio de Control; sumado a que quien presentó la demanda es el abogado ILBAR LOPEZ RUIZ (folio 22), de quien tampoco obra poder. Por lo que en el presente asunto no se **satisface el requisito establecido en el artículo 160 del CPACA**.

*Art. 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. "quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...."***

Así las cosas y con fundamento en lo anterior y con el fin de evitar posible nulidades que lleve a este proceso a un fallo inhibitorio, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue al expediente mandato judicial con el propósito de llevar a término el presente medio de control; el cual debe contener todas las especificaciones a que haya lugar.

2. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la

competencia; sumado a que en la demanda se confunde el valor de las pretensiones con la estimación de la cuantía fl. 3 - 4.

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 del C.P.A.C.A.; habida cuenta es un requisito de la demanda según lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 ibídem.

3. DE LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

El Artículo 613 del C. G. P. dispone:

*"Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. **Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismo términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente...**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De la norma transcrita se infiere que el Convocante debe citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de igual forma que a la Entidad Accionada, esto es a través de la entrega de la copia de la solicitud de Conciliación, para que dicha Agencia defina si interviene o no en el Comité de Conciliación de la Entidad, así como en la Audiencia de Conciliación.

Es de recordar que la norma en comento se encuentra en vigencia, por cuanto la misma empezó a regir al momento de su promulgación, esta es a partir del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), toda vez que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) fue promulgada en esa fecha, lo anterior según lo dispuesto en el Artículo 627 del C. G. P. que establece:

"Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

*Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior se le solicita a la parte Actora que acredite ante este Despacho, que en efecto se le **hizo entrega de la copia de la solicitud de Conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como lo dispone el Artículo 613 del C. G. P.

4. TRASLADO DE LA DEMANDA

Por último y sin que constituya causal de inadmisión, revisados los trasladados de la Demanda allegados, se observa **que faltan tres (3) trasladados** (demanda y anexos), para surtir la notificación de las Entidades Accionadas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Artículo 612 del C. G. P. que dispone que los trasladados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaria a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual debe allegarse.

Por ultimo se insta que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, se allegue igualmente copia en **medio magnético y en formato PDF**.

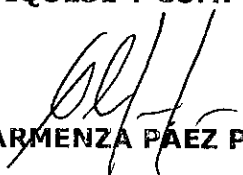
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la parte demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, según lo expuesto por el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO.-0063 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
